



Sutatausa, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 2021-00067

DEMANDANTE: PARA CROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE USAQUEN USAQUEN

Notificada en debida forma vía correo certificado al demandado LUIS ENRIQUE USAQUEN USAQUEN del mandamiento de pago proferido por este despacho el día veinticuatro (24) de junio 2021 y como quiera que no propuso excepciones, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

PARA CROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. por intermedio de Apoderado Judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor LUIS ENRIQUE USAQUEN USAQUEN, mayor de edad y de esta vecindad, a fin de obtener las pretensiones de la demanda.

Como la demanda se presentó en legal forma y el documento base de la acción cumplió con las exigencias de LEY, este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago a favor de PARA CROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de LUIS ENRIQUE USAQUEN USAQUEN conforme a las pretensiones de la demanda.

El ejecutado se notificó personalmente vía correo certificado del mandamiento de pago el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En primer término, los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado; además el documento acompañado a la demanda como base de la ejecución reúne los requisitos de los títulos valores en general, y los del documento en particular como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el Artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella.

En esas condiciones, como quiera que la parte ejecutada no ha cancelado la obligación demandada, esto es encontrándose en mora, una vez realizado el Control de Legalidad por el despacho, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 440 del C. G. P. ello es, seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el



mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS ENRIQUE USAQUEN USAQUEN y en favor de PARA CROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de la manera indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 003**
fijado hoy 4 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria